



CEDIJ

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY. Managua, seis de septiembre del dos mil dieciséis. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

La licenciada MAYDANA LUCÍA ALTAMIRANO CUADRA en calidad de apoderada general judicial del señor ENRIQUE SALVADOR ALTAMIRANO OBANDO, ambos de generales en autos, ante el Juzgado de Distrito Especializado de Familia, Masaya, presentó demanda de CESACIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS en contra de ELÍAS ENRIQUE ALTAMIRANO MACHADO, hijo de su representado, con fundamento en los artículos 332, 301 y 276 CF. Se le dio trámite a la demanda en proceso especial común de familia habiéndose dictado sentencia a las once de la mañana del doce de noviembre del año dos mil quince mediante la cual se declaró con lugar la demanda y en consecuencia se declaró el cese de la obligación de alimentos que tiene el señor ENRIQUE SALVADOR ALTAMIRANO OBANDO, de continuar pagando alimentos a su hijo ELÍAS ENRIQUE ALTAMIRANO MACHADO, dejándole a salvo sus derechos para que ejerza las acciones pertinentes en relación al incumplimiento de los deberes alimenticios anteriores al dictado de dicha sentencia. El abogado JUAN MANUEL CUAREZMA GONZÁLEZ, en calidad de representante del joven ELÍAS ENRIQUE ALTAMIRANO MACHADO, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la sentencia emitida, recurso al que se le dio el trámite que corresponde, dictándose a la una y cuarenta minutos de la tarde del día diez de diciembre del año dos mil quince la sentencia de segunda instancia por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley de la Circunscripción Oriental, Masaya, resolviendo no ha lugar al recurso de apelación, en consecuencia se confirmó la sentencia de primera instancia, no dando lugar a establecer medidas cautelares. Habiéndose dado lectura íntegra de la sentencia, la parte perdedora recurrió de casación, admitiéndose en el mismo acto el recurso y previniéndosele a las partes para comparecer ante la autoridad judicial superior, haciéndose constar en acta la interposición de dicho recurso.

II

La abogada MAYDANA LUCÍA ALTAMIRANO CUADRA, en representación del señor ENRIQUE SALVADOR ALTAMIRANO OBANDO, compareció ante esta Sala de lo Civil y de Familia por ministerio de Ley de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil quince. El abogado JUAN MANUEL CUAREZMA GONZÁLEZ, en su



CEDIJ

calidad de representante del joven ELÍAS ENRIQUE ALTAMIRANO MACHADO, compareció a las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del diecinueve de enero del presente año dos mil dieciséis. Se tuvo como apersonado y mejorado el recurso de casación promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala procede a la revisión y estudio del presente recurso en el que se observa la redacción y estructura de la sentencia recurrida la cual no cumple con lo establecido en la ley en el sentido de que debe ser redactada de una manera clara, precisa, haciendo las separaciones correspondientes a cada narración y que la misma tenga congruencia entre los hechos establecidos en el trámite del proceso, las consideraciones que deriven del mismo y la resolución a la que se llegue, lo cual no se cumple en la sentencia dictada y recurrida, pues en la misma se obvió hacer las consideraciones de rigor y por ende obstaculiza la triple función que debe cumplir toda sentencia, por lo cual esta autoridad considera se debe hacer un fuerte llamado de atención a los integrantes de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya.

II

El abogado del recurrente expresa en su primer agravio que existe violación notoria de los derechos humanos de su representado que regula el artículo 51 literal a) CF. y los artículos 46, 73, 75, 160, 165, 183 Cn., porque la resolución recurrida transgrede los derechos constitucionales del alimentista ya que éste desde temprana edad sufrió afectaciones en su formación integral y su derecho a estudiar por la irresponsabilidad del padre, ahora demandante con acción de cesación de prestar alimentos, pues aun cuando tiene impuesta judicialmente dicha obligación, ha incumplido con la misma y cuando lo hacía por la presión de la resolución en su contra incurría en impuntualidad o con irregularidades, siendo el incumplimiento total su mayor característica, viniendo a reclamar ahora las consecuencias de sus propios actos de padre irresponsable. Que en la sentencia no se toma en cuenta que la pretensión reclamada es el efecto natural de la irresponsabilidad del padre como son los problemas de salud, situación económica, la falta del ejercicio de la paternidad responsable y los conflictos familiares que inciden en los resultados académicos de su representado. Manifiesta que la Sala de sentencia ignora su propio análisis en el que reconoce las posibles causas externas, a pesar de que se demostró en autos que su representado HA TENIDO ESTUDIOS PROVECHOSOS por cuanto: 1) Terminó su bachillerato técnico con mención en administración turística y hotelera en el INSTITUTO TÉCNICO DE MASAYA SIN APOYO ECONÓMICO PATERNO. 2) La madre asumió el doble rol de padre y madre del



CEDIJ

alimentista dada la irresponsabilidad del padre que debió ser demandado judicialmente para que asumiera sus obligaciones lesionando de forma permanente y sostenida los derechos humanos de su hijo y particularmente su derecho a la educación lo que conllevó que su representado alimentista ingresó a la carrera de administración turística y hotelera de la Universidad de Ciencias Comerciales, cuando ya estaba avanzado el año académico a finales del año dos mil doce iniciando hasta entonces su primer cuatrimestre de los tres cuatrimestres que se llevan en un año. 3) Que a pesar de ser víctima de ese cuadro socio económico desfavorable tuvo buen aprovechamiento; 4) Que cada vez que el padre se atrasaba en los pagos repercutía en el rendimiento académico por las medidas de presión y cobro que ejercen los centros educativos ante la mora en los pagos, siendo en este caso particular más del cincuenta por ciento de las mensualidades de la Universidad no pagadas; 5) Que en la actualidad el alimentista ya está cursando el cuarto año de la carrera por lo cual visto de manera general su rendimiento ha sido provechoso porque ya está por terminar la misma a pesar de todas las acciones del padre que se han constituido en el principal obstáculo para el buen rendimiento académico de su representado, siendo esta demanda el mejor ejemplo de la serie de acciones que desarrolla el padre provocando afectaciones en el rendimiento académico porque el tener que estar litigando desgasta aún más la capacidad de aprovechamiento en sus estudios a cualquier persona, más aun si es el propio padre el que te lleva al banquillo de los demandados, sumado al stress que le provoca el hecho de que el padre debe más del cincuenta por ciento de las cuotas a la Universidad lo que repercute negativamente en poder hacer sus exámenes y demás obligaciones en tiempo y forma; 6) Manifiesta el recurrente que constan en autos dichas pruebas las cuales no fueron consideradas por la autoridad judicial porque "no se está discutiendo el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia" sin tomar en consideración que dichas pruebas no iban dirigidas al reclamo de su respectivo pago sino su principal finalidad es demostrar que la causa de lo que el demandante llama "falta de aprovechamiento en sus estudios" es la misma conducta del demandante, por todo lo cual considera que se han violado los derechos humanos de su representado, su derecho a la educación protegido por nuestra Constitución Política. Pasando al análisis del fondo del recurso esta Sala observa que el mismo se fundamenta en el artículo 551 literal a) CF., artículo 46 y 73 Cn. entre otros y observa que se fundamenta en la defensa de los derechos humanos de la segunda generación especialmente el "derecho a la educación" al que el padre de familia, obligado a prestar alimentos a su hijo quien cursa estudios universitarios, pide el cese de dicha obligación basado en que de conformidad con el artículo 276 CF. solo está obligado a continuar prestándolos si el acreedor de dicha obligación que es su hijo realiza estudios provechosos y que según el hijo recurrente quedarían truncados si no se toman en consideración una serie de argumentos esgrimidos que llevarían a ese resultado de no tomarse en cuenta que lo reclamado ha sido causado por el demandante. De la revisión de los autos se observa



CEDIJ

la declaración del demandante padre del demandado quien afirma no tener ningún contacto con su hijo desde hace más de quince años, es decir desde que tenía siete años de edad, achacándole al niño el motivo del distanciamiento. Le preguntan que si ha llegado a la universidad y manifiesta que llegó el día del cumpleaños del hijo, pero no a felicitarlo ni a departir con él para celebrar dicho cumpleaños, sino a pedir las notas para poder demandar el cese del pago de la pensión. Toda su declaración se orientó a fundamentar que su hijo no realiza estudios provechosos, para no tener que esperar el tiempo que le falta para graduarse ya que actualmente cursa el tercer año siendo de cuatro años la carrera en la que se encuentra matriculado. El hijo también rindió declaración explicando que tiene clases de arrastre porque llegó a la universidad cuando estaba iniciado el año de estudios, que inició tarde cuando ya estaban en el último cuatrimestre del año por lo cual las clases de arrastre que tiene pendientes se deben a eso y que además son prerrequisitos para otras materias las cuales por esa razón no ha podido inscribir. También explica que por falta de pago puntual debido a los incumplimientos de la pensión alimenticia ha caído en mora lo cual acarrea como sanción en la política de la institución educativa el no poder presentar el examen, lo cual al ser reprogramado debe hacerlo con posterioridad cuando ya todo el grupo está con otras actividades evaluativas lo que a él le acarrea perjuicio por la sobrecarga que implica tener que estudiar lo viejo sobre lo que todos ya se examinaron y además lo nuevo surgido con el avance normal del programa y que antes de la reprogramación lo que le aparecen son los acumulados parciales, razón por la cual en el informe general de todas sus materias cursadas se encuentran siete clases con notas bajas pero que todo el resto de materias se encuentran debidamente aprobadas a tal punto que está cursando el primer cuatrimestre de cuarto año, lo que implica haber sido promovido y se encuentra con el tercer año aprobado excepto las materias mencionadas anteriormente de primer año por haber ingresado por primera vez a la universidad cuando ya había transcurrido el año escolar. La madre del demandado en su declaración informa que si bien su hijo no ha llevado algunas materias por requerir de prerrequisitos de otras que no llevó su hijo por iniciar sus estudios cuando ya estaba avanzado el primer año, sin embargo en compensación tiene aprobadas otras materias complementarias que son importantes para la carrera como el inglés y computación de cuyos diplomas constan en autos en los folios sesenta y nueve y setenta y uno del cuaderno de primera instancia. Manifiesta además que de cesar la pensión alimenticia su hijo se vería precisado a interrumpir sus estudios hasta tanto consiga cupo en alguna universidad pública lo que le causaría grave perjuicio porque cada universidad tiene diferente perfil y orientación profesional, lo que le acarrearía a su hijo más atrasos y perjuicios de orden moral y económico. Esta Sala considera que la obligación alimentaria se convierte en una obligación recíproca al cumplir dieciocho años el beneficiario de la prestación de alimentos, en tanto al cumplir tal edad éste tiene la obligación de continuar sus estudios de forma provechosa y le corresponde al alimentante cumplir puntualmente con el pago de la



CEDIJ

pensión alimenticia hasta que el hijo obtenga su título de la carrera universitaria o del oficio por el cual se encuentra preparando de forma provechosa. Tal obligación por parte del padre no se reduce solo a entregar una pensión de orden económico sino además deben proporcionarle el cuidado y crianza y proveerlos de lo necesario para su desarrollo integral y en caso de separación de éstos, los hijos o hijas tienen derecho a relacionarse con ambos progenitores y es deber de éstos continuar dando la atención material y espiritual, guiando al hijo y en ningún momento desligarse como confiesa el demandante que tiene más de quince años de no hablar con su hijo, es decir desde su primer grado de primaria no atiende a su hijo que hoy demanda. En el expediente se leen argumentos relativos a que en este juicio no se está discutiendo sobre el incumplimiento del padre, no obstante siendo obligación recíproca es aplicable el artículo 1589 C. in fine que en la parte conducente dice: "En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple, empieza la mora para el otro" Dicha disposición contiene el principio de justicia y equidad conocido como "La mora purga la mora" que se fundamenta en otro principio que dice: En Derecho "Nadie puede sacar ventajas de sus propios errores", similar criterio utiliza nuestro Código de Familia vigente en el artículo 323 inciso i), referido a los aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión en el que señala como requisito: "Que los ascendientes hubieren cumplido con la obligación derivada de la relación parental", como no es el caso de autos en el que un padre totalmente ausente, que nunca cumplió con guiar, aconsejar, apoyar al hijo que abandonó a los siete años y que solo por sentencias judiciales había cumplido a medias con una pensión económica, provocando con sus atrasos en los pagos a que constantemente le negaran al hijo el derecho a presentarse a los exámenes de las diferentes materias, teniendo que reprogramar dichos exámenes con la consiguiente acumulación de evaluaciones que le dificultan su normal desenvolvimiento académico para luego reclamar por los resultados provocados por él mismo, pretendiendo obtener una sentencia favorable de cese de sus obligaciones basado en supuestos fallos académicos del hijo, los que claramente fueron provocados por el mismo reclamante; similar a que alguien en lugar de cumplir con acopiar los desechos de su empresa, tire su basura a la calle y luego le reclame a la Municipalidad porque la calle está sucia; así mismo en el caso de autos, el reclamante admite que ha incumplido como padre, admite que tiene más de quince años de no ver ni hablar con su hijo y admite que ha sido irregular en el pago de las pensiones impuestas por sentencia, admite que tiene otra demanda por incumplimiento, no obstante el hijo logró pasar su primaria y secundaria y aunque entró con retrasos a la Universidad ya ha sido promovido a cuarto año de la carrera, que es de cuatro años, teniendo pendiente las materias afectadas por los retrasos en el pago de la pensión por parte del padre siendo por lo tanto víctima de las políticas que el centro educativo aplica a los morosos y que anulan la nota obtenida en el examen o bien no le permiten hacer el examen quedándole la



CEDIJ

nota acumulada hasta antes de la mora. Esta Sala considera que el comportamiento académico del hijo no podía ser mejor tomando en cuenta los obstáculos y adversidades provocados por la falta de cumplimiento del padre en sus obligaciones que como tal le impone el vigente Código de Familia. El demandante ahora recurrido pretende reclamar se declare judicialmente el cese del pago de su pensión porque el rendimiento académico de su hijo no es óptimo, siendo el propio padre con su conducta irresponsable el principal causante de los resultados académicos de su hijo, todo lo cual consta en autos. Por lo que con fundamento en el artículo 1589 C. aplicable de conformidad con lo establecido en virtud del artículo 672 CF. que norma la supletoriedad general del Derecho Común, por ahora no debe cesar la obligación de prestar alimentos a su hijo, hasta tanto el padre no se allane a cumplir la pensión correspondiente y se observe que el señor ALTAMIRANO OBANDO, se pone al día con sus obligaciones derivadas de la relación parental, o cumpla con al menos las obligaciones pecuniarias pendientes a la fecha de la demanda. No obstante es importante dejar establecido que esta decisión no implica eximir de sus obligaciones al joven ELÍAS ENRIQUE ALTAMIRANO MACHADO, para continuar estudios provechosos por lo cual la autoridad judicial con fundamento en las facultades que le asisten conforme el artículo 541 literal g) CF.: La sentencia que resuelve el recurso de apelación o de casación en su caso, será igualmente sencilla, sin formalidades especiales y contendrá al menos lo siguiente: g) Si cambiare la decisión de la autoridad A-quo detallará, todo lo posible la forma en que se cumplirá la decisión y si fuere el caso, establecer los períodos y forma de revisión y supervisión de las medidas adoptadas, a las que se refiere el presente artículo, por lo cual cada cuatrimestre o semestre, según el calendario de la Universidad, deberán ambas partes presentar a la autoridad judicial a quien le está confiado el cumplimiento de la sentencia, el certificado de notas de las clases cursadas. En consecuencia se debe casar la sentencia con fundamento en la causal establecida en el artículo 551 literal a) CF., artículo 46 y 73 Cn. haciéndose innecesario pasar al análisis de la causal segunda invocada.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los artículos 537, 538, 539, 672, 551 literal a) CF., artículo 1589 C. y artículo 46 Cn., los suscritos magistrados de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley, de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, Dijeron: **I.** Se casa la sentencia recurrida, dictada por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, a la una y cuarenta minutos de la tarde del día diez de diciembre del año dos mil quince, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por ELÍAS ENRIQUE ALTAMIRANO MACHADO, en la que se confirma la sentencia de primera instancia dictada por la autoridad judicial del Juzgado de Distrito



CEDIJ

Especializado de Familia de Masaya, dictada el doce de noviembre del año dos mil quince a las once de la mañana. En consecuencia, **II.** Continúese con el Cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, por parte del señor ENRIQUE SALVADOR ALTAMIRANO OBANDO, a favor de su hijo ELÍAS ENRIQUE ALTAMIRANO MACHADO, de conformidad con el monto y la forma de pago de la pensión alimenticia ya establecidos. **III.** El joven ELÍAS ENRIQUE ALTAMIRANO MACHADO, debe presentar a la autoridad judicial a quien le está confiado el cumplimiento de la sentencia, el certificado de notas de las clases cursadas, cada cuatrimestre o semestre, según el calendario de la Universidad. **IV.** Se hace un llamado de atención a los honorables magistrados que integran la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, con el objetivo de prestar el debido cuidado en la revisión de redacción y estructura de las resoluciones que emitan, como la del caso de autos, pues en su calidad de jueces de segunda instancia tienen la obligación inexorable de vigilar, cumplir y hacer cumplir con lo preceptuado en la ley en los artículos 538 y 541 CF., 424 y 436 Pr. **V.** No hay costas por haber tenido la parte perdedora motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel común. Firmadas, selladas y rubricadas por la secretaria de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este supremo tribunal. **I.P.L., Y. CENTENO G., A. CUADRA L., G. ARCE C., J.A. GUERRA, ANTE MÍ: ÁNGELA SOTO SILVA, SRIA.**